



GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 17 DE JUNIO DE 1997

Nº23,311

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

CONTRATO DE CONCESION

LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL No. 06-96

(De 29 de mayo de 1997)

"CONTRATO DE CONCESION ENTRE EL ESTADO E INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, S.A. (INTEL S.A.)" PAG. 1

AVISOS Y EDICTOS

REPUBLICA DE PANAMA

CONSEJO DE GABINETE

CONTRATO DE CONCESION

Licitación Pública Internacional No.06-96

OTORGAMIENTO DE LA CONCESION PARA LA
PRESTACION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

1997

INDICE

	Página
CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES	6
CLAUSULA 1ª: DEFINICIONES DE TERMINOS	6
CLAUSULA 2ª: OBJETO	6
CLAUSULA 3ª: AREA GEOGRAFICA	6
CLAUSULA 4ª: ALCANCE	6
CAPITULO II. DOCUMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO	7
CLAUSULA 5ª: DOCUMENTOS	7

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/. 1.60

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA, a.i

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República B/. 18.00
Un año en la República B/. 36.00
En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

CAPITULO III. VIGENCIA DEL CONTRATO.....	8
CLAUSULA 6ª: DURACION	8
CLAUSULA 7ª: RENOVACION	8
CAPITULO IV. DERECHOS DEL CONCESIONARIO	8
CLAUSULA 8ª: PERIODO DE EXCLUSIVIDAD TEMPORAL.....	8
CLAUSULA 9ª: USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	10
CLAUSULA 10ª: USO DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO Y SERVIDUMBRES	11
CLAUSULA 11ª: TRATO NO DISCRIMINATORIO.....	12
CLAUSULA 12ª: MODIFICACION DEL CONTRATO PARA MANTENER EL EQUILIBRIO FINANCIERO	12
CLAUSULA 13ª: MODIFICACION DE INSTALACIONES Y EQUIPOS ...	12
CLAUSULA 14ª: INVERSIONES ADICIONALES.....	12
CLAUSULA 15ª: FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.....	13
CLAUSULA 16ª: INSTRUCTIVOS.....	13
CLAUSULA 17ª: INSPECCION	13
CLAUSULA 18ª: REDES DEDICADAS.....	13
CLAUSULA 19ª: OTROS DERECHOS	13
CAPITULO V. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO.....	13
CLAUSULA 20ª: OPERACION DE REDES Y PRESTACION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE USO PUBLICO	13
CLAUSULA 21ª: PRESTACION OBLIGATORIA DE SERVICIOS DE TELEX, TELEGRAFIA INTERNACIONAL Y COMUNICACIONES MARITIMAS	14
CLAUSULA 22ª: DERECHO DE CONCESION	14
CLAUSULA 23ª: PAGOS DE CANON ANUAL.....	14
CLAUSULA 24ª: TASA DE REGULACION A FAVOR DEL ENTE REGULADOR.....	14
CLAUSULA 25ª: ACCESO A LA RED DEL CONCESIONARIO	14
CLAUSULA 26ª: INFORMES PERIODICOS.....	14
CLAUSULA 27ª: INTERRUPCION TEMPORAL DE LAS OPERACIONES	15
CLAUSULA 28ª: EMERGENCIA Y SEGURIDAD NACIONAL.....	15

CLAUSULA 29ª:	CONTABILIDAD	15
CLAUSULA 30ª:	COLABORACION	16
CLAUSULA 31ª:	INTERCONEXION	16
CLAUSULA 32ª:	NUMERACION	16
CLAUSULA 33ª:	HOMOLOGACION	16
CLAUSULA 34ª:	CONCESION CELULAR	16
CAPITULO VI. REQUERIMIENTOS DE MODERNIZACION Y		
	CALIDAD DE LA RED	17
CLAUSULA 35ª:	METAS DE EXPANSION Y CALIDAD DEL SERVICIO	17
CLAUSULA 36ª:	INSTALACION DE SERVICIO Y	
	REGISTRO DE SOLICITUDES	17
CLAUSULA 37ª:	TELEFONOS PUBLICOS	18
CLAUSULA 38ª:	INSTALACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS	18
	NECESARIOS PARA PRESTAR LOS SERVICIOS	18
CAPITULO VII. TARIFAS Y PRECIOS		
CLAUSULA 39ª:	REGIMEN TARIFARIO	19
CLAUSULA 40ª:	TARIFA PARA SERVICIO UNIVERSAL	20
CLAUSULA 41ª:	FACTURACION	21
CLAUSULA 42ª:	PRECIOS DE LOS SERVICIOS RECLASIFICADOS	21
CLAUSULA 43ª:	PUBLICACION DE PRECIOS	21
CLAUSULA 44ª:	REGLAS DE COMPETENCIA	21
CLAUSULA 45ª:	PRACTICAS ANTICOMPETITIVAS	22
CLAUSULA 46ª:	ACUERDOS INTERNACIONALES	22
CLAUSULA 47ª:	GRAVAMEN DE LA CONCESION	22
CAPITULO VIII. REGIMEN DE PROTECCION AL CLIENTE		
CLAUSULA 48ª:	PRINCIPIO DE TRATO NO DISCRIMINATORIO	22
CLAUSULA 49ª:	INVIOLEABILIDAD DE LAS TELECOMUNICACIONES	22
CLAUSULA 50ª:	CONTRATOS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES	22
CLAUSULA 51ª:	SISTEMA DE ATENCION DE RECLAMOS	23
CLAUSULA 52ª:	ASISTENCIA AL CLIENTE	23
CLAUSULA 53ª:	SUSPENSION DEL SERVICIO A LOS CLIENTES	23
CAPITULO IX. POTESTADES DEL ESTADO		
CLAUSULA 54ª:	INSPECCION Y FISCALIZACION	23
CLAUSULA 55ª:	RESCATE ADMINISTRATIVO	23
CLAUSULA 56ª:	MUTUO ACUERDO	24
CLAUSULA 57ª:	EFFECTOS POR VENCIMIENTOS DE LA CONCESION	24
CAPITULO X. INFRACCIONES Y SANCIONES		
CLAUSULA 58ª:	GENERAL	25
CLAUSULA 59ª:	INFRACCIONES	25
CLAUSULA 60ª:	SANCIONES	25
CLAUSULA 61ª:	RESOLUCION ADMINISTRATIVA	25
CLAUSULA 62ª:	EFFECTOS DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA	25

CAPITULO XI. GARANTIA DE CUMPLIMIENTO	27
CLAUSULA 63ª: FIANZA	27
CAPITULO XII. DISPOSICIONES FINALES	28
CLAUSULA 64ª: MODIFICACION DEL CONTRATO	28
CLAUSULA 65ª: ARBITRAJE	28
CLAUSULA 66ª: RENUNCIA A RECLAMACION DIPLOMATICA DEL CONCESIONARIO	29
CLAUSULA 67ª: DOMICILIO ESPECIAL	29
CLAUSULA 68ª: LEGISLACION APLICABLE	29
ANEXO A RESOLUCION DE SERVICIOS JD 025 DE 12 DE DICIEMBRE DE 1996	
ANEXO B RESOLUCION No. JD-077 DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, Y AUTORIZACIONES DE FRECUENCIAS ASIGNADAS ACTUALMENTE A INTEL, S.A. POR SERVICIO CONTENIDO EN EL ALCANCE DE LA PRESENTE CONCESION.	
ANEXO C METAS DE EXPANSION Y CALIDAD DE SERVICIO	
ANEXO D TARIFAS VIGENTES A LA FECHA DE PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO	
ANEXO E TOPE DE PRECIOS	
ANEXO F RESOLUCION No. JD-078 DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, POR LA CUAL SE REGISTRAN LOS ESTANDARES DE LOS EQUIPOS TERMINALES PARA EL SERVICIO DE TELECOMUNICACION BASICA LOCAL Y DE TERMINALES PUBLICOS Y SEMIPUBLICOS.	
ANEXO G RESOLUCION No. JD-079 DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, POR LA CUAL SE ORDENA LA RECLASIFICACION DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES OTORGADOS EN REGIMEN DE EXCLUSIVIDAD TEMPORAL AL INTEL, S.A..	
ANEXO H RESOLUCION No. JD-080 DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA LICITACION DEL SERVICIO 106 DE COMUNICACIONES PERSONALES.	
ANEXO I MODELO DE CONTRATO DE CONCESION PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL CELULAR EN LA BANDA B	

CONTRATO DE CONCESION 134

Entre los suscritos a saber, **RAÚL MONTENEGRO DIVIAZO**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 8-125-912- - - -, en su calidad de Ministro de Gobierno y Justicia, debidamente facultado para este acto por el Artículo 24 de la Ley N° 5 de 1995 y de acuerdo con la Resolución de Gabinete N° 66 - - - - - de 16 - - - - de Abril - - - - de 1997, y la Resolución de la Asamblea Legislativa N° 24 de doce (12) de mayo de 1997, quien actúa en nombre y representación de la República de Panamá, por una parte, en adelante denominado **EL ESTADO**, y por la otra, **JUAN RAMÓN PORRAS**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-170-622, quien actúa en su condición de Gerente General y Representante Legal del INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, S.A. (**INTEL, S.A.**), sociedad inscrita a la Ficha 302083, Rollo 46004 e Imagen 0187 de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, debidamente autorizado para este acto conforme consta en resolución adoptada por la Junta Directiva de esta sociedad en su reunión celebrada el día 17 - - - - del mes Abril - - - - de mil novecientos noventa y siete (1997), en adelante denominado **EL CONCESIONARIO**,

CONSIDERANDO:

1. Que, la licitación pública internacional N° 06-96 tiene por objeto la venta de hasta el cuarenta y nueve por ciento (49%) de las acciones de **INTEL, S.A.**;
2. Que, de conformidad con la Ley N° 5 de 1995, en adelante denominada Ley N° 5, la referida licitación también tiene por objeto el otorgamiento a **INTEL, S.A.** de una concesión que le permita construir, mantener y explotar las redes y prestar los servicios de telecomunicación básica nacional, interprovincial e internacional que actualmente provee **INTEL, S.A.**;
3. Que, de acuerdo con la Ley N° 31 de 1996, en adelante denominada Ley N° 31, la política del Estado tiene por objeto la modernización y expansión de la red nacional de telecomunicaciones y la mejora sustancial en la prestación y calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como propiciar que los precios de los servicios de telecomunicaciones sean justos y razonables, y que las tarifas aplicables tiendan a reflejar los costos de proveer los servicios respectivos;
4. Que, la Ley No. 31 establece como política del Estado en materia de telecomunicaciones promover y garantizar el desarrollo de la leal competencia entre concesionarios de servicios que se otorguen bajo este régimen;
5. Que, este Contrato se fundamenta en la existencia de un ordenamiento jurídico estable para la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones que le permita al **CONCESIONARIO** ejercer sus derechos y ejecutar sus obligaciones de una manera previsible y adecuada;
6. Que, la Ley No. 3 de 1983 y la Ley No. 12 de 1983 protegen y amparan las inversiones realizadas en la República de Panamá, estableciendo procedimientos para el arreglo de diferencias relativas a esas inversiones;

7. Que, en cumplimiento con el Artículo 30 de la Ley Nº 5, previa la licitación de las acciones y el otorgamiento del presente **CONTRATO DE CONCESION**, se ha dictado y promulgado la Ley Nº 31, "Por la cual se dictan normas para la regulación de las Telecomunicaciones en la República de Panamá", y la Ley Nº 26 de 1996, "Por la cual se crea el **ENTE REGULADOR** de los Servicios Públicos";
8. Que, como consecuencia de lo anterior, se celebra el presente **CONTRATO DE CONCESION** entre las partes mencionadas, sujeto a las siguientes cláusulas:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CLAUSULA 1ª: DEFINICIONES DE TERMINOS

Los términos empleados en este Contrato tienen los significados que en él se establece y los términos no definidos en él tienen los significados que les adscribe el Reglamento, la Resolución del **ENTE REGULADOR** JD-025 de 12 de diciembre de 1996, la cual forma parte de este Contrato como Anexo A y en su defecto la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), tal y como están redactados a la fecha del perfeccionamiento del presente **CONTRATO DE CONCESION**.

CLAUSULA 2ª: OBJETO

Este **CONTRATO DE CONCESION** tiene por objeto otorgar al **CONCESIONARIO**, durante su término de duración y renovación, el derecho a instalar, prestar, operar y explotar, por su cuenta y riesgo, dentro del área de **CONCESION**, los servicios de telecomunicaciones que se describen en la Cláusula 4ª de este Contrato, así como el derecho, por su cuenta y riesgo, a instalar, tener en propiedad, administrar y explotar las redes e instalaciones necesarias para la prestación de los servicios establecidos en la Cláusula 4ª antes mencionada y el derecho al uso de las frecuencias incluidas en el Anexo B, de conformidad con las disposiciones legales existentes en materia de telecomunicaciones, sus reglamentos, tratados internacionales y otras leyes y reglamentos de la República de Panamá que sean aplicables a la operación de dichas redes y la prestación de dichos servicios.

CLAUSULA 3ª: AREA GEOGRAFICA

EL AREA DE CONCESION donde el **CONCESIONARIO** está autorizado a instalar, tener en propiedad, administrar y explotar redes y prestar los servicios establecidos en la Cláusula 4ª de este Contrato, es todo el territorio de la República de Panamá; incluidas todas las áreas que reviertan de acuerdo a los Tratados del Canal de Panamá denominados Torrijos Carter.

CLAUSULA 4ª: ALCANCE

El **CONCESIONARIO** está autorizado por este Contrato, a prestar los siguientes servicios de telecomunicaciones dentro del área de **CONCESION**, de acuerdo a la clasificación de servicios contenida en la Resolución JD 025 de 12 de diciembre de 1996 emitida por el **ENTE REGULADOR**:

- 101 Servicio de telecomunicación básica local;
- 102 Servicio de telecomunicación básica nacional;
- 103 Servicio de telecomunicación básica internacional;
- 104 Servicio de terminales públicos y semipúblicos;
- 105 Servicio de alquiler de circuitos dedicados de voz.

CAPITULO II

DOCUMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO

CLAUSULA 5ª: DOCUMENTOS

Forman parte integrante de este **CONTRATO DE CONCESION**, además del presente documento principal, los anexos siguientes, que se acompañan:

- ANEXO A RESOLUCION DE SERVICIOS JD 025 DE 12 DE DICIEMBRE DE 1996
- ANEXO B RESOLUCION No. JD-077 DEL ENTE REGULADOR DE LOS **SERVICIOS PUBLICOS** Y AUTORIZACIONES DE FRECUENCIAS ASIGNADAS ACTUALMENTE A **INTEL, S.A.** POR SERVICIO CONTENIDO EN EL ALCANCE DE LA PRESENTE CONCESION.
- ANEXO C METAS DE EXPANSION Y CALIDAD DE SERVICIO
- ANEXO D TARIFAS VIGENTES A LA FECHA DE PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO
- ANEXO E TOPE DE PRECIOS
- ANEXO F RESOLUCION No. JD-078 DEL ENTE REGULADOR DE **SERVICIOS PUBLICOS**, POR LA CUAL SE REGISTRAN LOS ESTANDARES DE LOS EQUIPOS TERMINALES PARA EL SERVICIO DE TELECOMUNICACION BASICA LOCAL Y DE TERMINALES PUBLICOS Y SEMIPUBLICOS.
- ANEXO G RESOLUCION No. JD-079 DEL ENTE REGULADOR DE LOS **SERVICIOS PUBLICOS**, POR LA CUAL SE ORDENA LA RECLASIFICACION DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES OTORGADOS EN REGIMEN DE EXCLUSIVIDAD TEMPORAL AL **INTEL, S.A.**
- ANEXO H RESOLUCION No. JD-080 DEL ENTE REGULADOR DE LOS **SERVICIOS PUBLICOS**, POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA LICITACION DEL SERVICIO 106 DE COMUNICACIONES PERSONALES

ANEXO I MODELO DE CONTRATO DE CONCESION PARA LA
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL
CELULAR EN LA BANDA B

CAPITULO III

VIGENCIA DEL CONTRATO

CLAUSULA 6ª: DURACION

La **CONCESION** otorgada mediante este Contrato para los servicios descritos en la Cláusula 4ª tiene un término de duración de veinte (20) años, contados a partir de la fecha del perfeccionamiento del presente **CONTRATO DE CONCESION**, independientemente de la reclasificación de dichos servicios.

CLAUSULA 7ª: RENOVACION

El **CONCESIONARIO** podrá solicitar al **ENTE REGULADOR** la renovación de la presente **CONCESION** para cada uno de los servicios especificados en la Cláusula 4ª de este **CONTRATO DE CONCESION**, de acuerdo al contenido del Artículo 144 del Reglamento.

Para los efectos de este Contrato, se establece que su plazo de renovación para la prestación de los servicios contenidos en la Cláusula 4ª de este **CONTRATO** será por un término de diez años. En el caso en que **EL CONCESIONARIO** requiera un plazo menor o mayor al contemplado en esta Cláusula podrá solicitarlo de acuerdo al contenido del Artículo 144 del Reglamento.

En caso de que **EL CONCESIONARIO** no presente la solicitud de renovación dentro del término contemplado en el Artículo 144 del Reglamento, se entenderá que éste no tiene interés en la renovación del presente **CONTRATO DE CONCESION**.

CAPITULO IV

DERECHOS DEL CONCESIONARIO

CLAUSULA 8ª: PERIODO DE EXCLUSIVIDAD TEMPORAL

8.1.1 Sujeto a los términos y condiciones establecidos en el presente **CONTRATO DE CONCESION**, a lo dispuesto en el Artículo 23 del Reglamento y con el propósito de lograr los objetivos previstos en las Metas de Expansión y Calidad de Servicio contenidas en el Anexo C, la prestación de los servicios contenidos en la Cláusula 4ª de este Contrato estarán sujetos hasta el 1º de enero del año 2003 al régimen de exclusividad temporal.

8.1.2 Durante el periodo de exclusividad temporal otorgado a INTEL, S.A., todo tráfico de telefonía básica local, nacional o internacional que provenga o se dirija a una red de telecomunicaciones localizada dentro del territorio de la República de Panamá se regirá por las disposiciones del Artículo 15 del Reglamento.

- 8.1.3 De conformidad a la Resolución del **ENTE REGULADOR** No. JD-079, contenida en el Anexo G de este Contrato, los servicios definidos en la Cláusula 4ª de este **CONTRATO DE CONCESION** quedarán reclasificados como servicios de telecomunicaciones tipo B a partir del 1º de enero del año 2003.
- 8.1.4 El **ENTE REGULADOR** tratará a todos los concesionarios que se le otorguen concesiones para los servicios 101, 102, 103, 104 y 105 conforme lo dispuesto en el Artículo 39 del Reglamento.
- 8.1.5 Los términos y condiciones de la concesión para aquellos servicios reclasificados como Tipo B a que se refiere esta Cláusula serán aquellos establecidos en el presente **CONTRATO DE CONCESION**. Si el **ENTE REGULADOR** otorga a otra persona natural o jurídica una concesión para prestar los mismos servicios Tipo B, los términos y condiciones del presente **CONTRATO DE CONCESION** serán modificados para que sean al menos tan favorables como aquellos contenidos en la Concesión del otro concesionario.
- 8.2 Salvo por lo dispuesto en el Artículo 23 del Reglamento, durante el período de exclusividad temporal, ningún otro **CONCESIONARIO** podrá prestar los servicios mencionados en la Cláusula 8.1.1 dentro del área de **CONCESION**. Para los efectos de este Contrato, las disposiciones contenidas en el Artículo 23 del Reglamento comenzarán a regir un (1) año después del perfeccionamiento del presente **CONTRATO DE CONCESION**.
- 8.3 El **ENTE REGULADOR** procederá a otorgar concesiones para los servicios Tipo A que hayan sido reclasificados como Tipo B a partir de los dos (2) años anteriores a la fecha de terminación del período de exclusividad temporal contemplado en la Cláusula 8.1.1. Los concesionarios de servicios podrán comenzar a ofrecer su servicio a partir de las siguientes fechas:
- (i) 104 Servicio de terminales públicos y semipúblicos a partir del 2 de enero del 2003;
 - (ii) 102 Servicio de telecomunicación básica nacional a partir del 2 de enero del 2003;
 - (iii) 103 Servicio de telecomunicación básica internacional a partir del 2 de enero del 2003;
 - (iv) 101 Servicio de telecomunicación básica local a partir del 2 de enero del 2003;
 - (v) 105 Servicio de alquiler de circuitos dedicados de voz a partir del 2 de enero del 2003.
- 8.4. Sin menoscabo de las obligaciones contenidas en el presente **CONTRATO DE CONCESION** y el Reglamento, el período de exclusividad temporal será utilizado por EL **CONCESIONARIO** para:

- 8.4.1 Cumplir con las metas de expansión y calidad del servicio especificadas en el Anexo C, y
- 8.4.2 Efectuar la eliminación gradual y planificada de los subsidios cruzados en los servicios otorgados en régimen de exclusividad temporal.
- 8.5 Para los fines de la extinción o extensión del período de exclusividad temporal de cualquiera de los servicios mencionados en la Cláusula 4ª de este **CONTRATO DE CONCESION**, se aplicará el contenido del Artículo 14 del Reglamento.,
 - 8.5.1 Para los efectos del presente **CONTRATO DE CONCESION** se considerará como caso fortuito, entre otros, los siguientes eventos: epidemias, terremotos, deslizamientos de tierra o desplazamientos de otros materiales, tormentas, inundaciones, otras condiciones climatológicas adversas o cualquier otro evento o acto, ya sea o no del tipo antes señalado que ocurra dentro del área de concesión de este Contrato, siempre y cuando ocasione de manera directa y principal que el **CONCESIONARIO** no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en este Contrato.
 - 8.5.2. Para los efectos del presente **CONTRATO DE CONCESION** se considerarán casos de fuerza mayor, entre otros, los siguientes eventos: guerras, revoluciones, insurrecciones, disturbios civiles, bloqueos, embargos, huelgas, restricciones o limitaciones de materiales o servicios necesarios para la prestación de los servicios objeto de este Contrato, así como cierres y cualesquiera otras causas, que sean o no del tipo antes señalado que ocurran dentro del área de concesión de este Contrato, siempre, y cuando ocasionen de manera directa y principal que el **CONCESIONARIO** no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en este Contrato.
 - 8.5.3. Para los efectos de la presente cláusula, la ejecución de los Tratados del Canal de Panamá denominados Torrijos - Carter no constituye un evento de caso fortuito o fuerza mayor.
- 8.6. Sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula 15ª de este **CONTRATO**, el **ENTE REGULADOR** podrá extender los plazos establecidos para el cumplimiento de las Metas de Expansión y Calidad de Servicio establecidas en el Anexo C del presente **CONTRATO DE CONCESION**, para cualquiera de los servicios contemplados en la Cláusula 4ª, por un período no inferior a noventa (90) días ni superior a un (1) año, cuando se haya producido una discrepancia en las declaraciones y garantías, formuladas por el Estado en el Contrato de Compraventa de Acciones, siempre y cuando dicha discrepancia haya sido notificada al **ENTE REGULADOR** dentro de un período de dos (2) años a partir de la fecha del perfeccionamiento del presente **CONTRATO DE CONCESION**.

CLAUSULA 9ª: USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO

- 9.1 La **CONCESION** también comprende la autorización de uso exclusivo de las frecuencias y bandas de frecuencias que tiene asignadas actualmente **INTEL. S.A.**, detalladas en el Anexo B de este Contrato para los servicios allí señalados. Estas frecuencias han sido autorizadas por el **ENTE REGULADOR** mediante

Resolución No. JD-077 por un período de veinte (20) años contados a partir de la fecha de perfeccionamiento del presente **CONTRATO DE CONCESION** de acuerdo a lo previsto en el Artículo 152 del Reglamento. El Estado, a través del **ENTE REGULADOR**, se compromete a extender el período contemplado en el Artículo 177 del Reglamento hasta el 1º de enero del año 2003 para las frecuencias detalladas en el Anexo B.

9.1.1.- El **CONCESIONARIO** estará obligado a notificar al **ENTE REGULADOR** toda la información relacionada con las frecuencias asignadas en reserva incluidas en el Anexo B dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su puesta en uso de acuerdo a la definición contenida en el Artículo 169 del Reglamento.

9.1.2.- El **CONCESIONARIO** podrá cambiar el uso de cualquier frecuencia asignada en el Anexo B del presente **CONTRATO DE CONCESION** para otro servicio Tipo A contenido en la Cláusula 4ª de este **CONTRATO**, mientras dure el período de exclusividad para cada uno de los servicios, según lo establecido en la Cláusula 8.1.1 del presente **CONTRATO DE CONCESION** y lo notificará al **ENTE REGULADOR** a más tardar treinta (30) días calendario después de realizado el respectivo cambio.

9.1.3.- El **CONCESIONARIO** deberá presentar dentro del término de un (1) año, contado a partir de la fecha de perfeccionamiento del presente **CONTRATO DE CONCESION**, la información para cada una de las frecuencias que están en uso a la fecha del otorgamiento de la presente **CONCESION**, que no formen parte del Anexo B o que no contengan la información completa en las Autorizaciones para el Uso de Frecuencias contenidas en el Anexo B.

9.2 El **CONCESIONARIO** sólo podrá utilizar las frecuencias asignadas para el servicio y ubicación para los que fueron concedidas. En caso de que por consideraciones de eficiencia el **CONCESIONARIO** desee reasignar estas frecuencias, deberá obtener la aprobación previa del **ENTE REGULADOR**.

No obstante, el **ENTE REGULADOR** podrá reasignar una frecuencia o banda de frecuencias ocupada por el **CONCESIONARIO** de acuerdo a lo señalado en los Artículos 171 y 172 del Reglamento.

9.3 El **CONCESIONARIO** podrá solicitar al **ENTE REGULADOR** el uso de frecuencias adicionales que se requieran para la prestación de los servicios contenidos en la Cláusula 4ª del presente **CONTRATO DE CONCESION**, siempre que cumpla con los requisitos que al efecto establezcan las normas existentes en materia de telecomunicaciones.

CLAUSULA 10ª: USO DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO Y SERVIDUMBRES

Con el fin de permitir que el **CONCESIONARIO** pueda cumplir con sus obligaciones de desarrollo, operación y mantenimiento de sus redes de Telecomunicaciones, y se facilite la prestación de los servicios contenidos en la Cláusula 4ª del presente **CONTRATO DE CONCESION**, el **CONCESIONARIO** cuenta con el derecho de uso de bienes de

dominio público y servidumbres, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley Nº 31 y en el Título VIII del Reglamento.

CLAUSULA 11ª: TRATO NO DISCRIMINATORIO

En materia de telecomunicaciones, salvo por lo dispuesto en el presente **CONTRATO DE CONCESION**, el **ENTE REGULADOR** tratará al **CONCESIONARIO** de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 39 del Reglamento.

CLAUSULA 12ª: MODIFICACION DEL CONTRATO PARA MANTENER EL EQUILIBRIO ECONOMICO FINANCIERO

El **CONCESIONARIO** tendrá derecho a exigir al **ENTE REGULADOR** el restablecimiento del equilibrio económico financiero de este **CONTRATO DE CONCESION** a fin de salvaguardar la regularidad, continuidad, eficiencia, expansión y cobertura en la prestación de los servicios contenidos en la Cláusula 4ª de este Contrato.

Durante el período de exclusividad temporal establecido en la Cláusula 8ª de este Contrato, que vence el 1º de enero del año 2003, el **CONCESIONARIO** tendrá derecho a obtener un reajuste económico para el restablecimiento del equilibrio económico financiero, cuando éste resulte substancialmente alterado y se tomen excesivamente onerosas las condiciones de ejecución del Contrato como consecuencia directa y particular del ejercicio de actos gubernamentales de carácter unilateral. El restablecimiento económico financiero se efectuará mediante un reajuste del régimen tarifario de tope de precios establecido en la Cláusula 39ª de este Contrato, o mediante una modificación de las metas de expansión y de calidad de servicio contempladas en el Anexo C de este **CONTRATO DE CONCESION**, o mediante cualquier otro mecanismo que acuerden las partes de este Contrato.

Una vez vencido el período de exclusividad temporal, EL **CONCESIONARIO** tendrá derecho a exigir el restablecimiento del equilibrio económico financiero cuando éste resulte afectado por actos o medidas adoptados por el Gobierno de la República de Panamá que sean discriminatorios o aplicados de manera discriminatoria y adoptados unilateralmente por éste en perjuicio del **CONCESIONARIO**. En este caso se procederá de acuerdo al contenido de la Cláusula 65ª de este Contrato.

CLAUSULA 13ª: MODIFICACION DE INSTALACIONES Y EQUIPOS

El **CONCESIONARIO** administrará los servicios contenidos en la Cláusula 4ª del presente **CONTRATO DE CONCESION** y, en consecuencia, podrá realizar directamente las operaciones y actividades correspondientes, así como instalar y modificar las instalaciones y equipos destinados a la prestación de los servicios aludidos, siempre y cuando no los interrumpa indebidamente, ni los desmejore, sin perjuicio de las obligaciones previstas en el presente **CONTRATO DE CONCESION**.

CLAUSULA 14ª: INVERSIONES ADICIONALES

Con las limitaciones y salvo los casos señalados en el Artículo 21 de la Ley 31 y en el Artículo 23 de la Ley 26, el **CONCESIONARIO** podrá invertir en otras sociedades o consorcios o vender sus participaciones en otras sociedades o consorcios para la prestación de otros servicios de telecomunicaciones, siempre y cuando no se violen las disposiciones de la Ley Nº 31, ni del Reglamento que salvaguardan el principio de la libre competencia, ni quede liberado el **CONCESIONARIO** de las obligaciones establecidas en el presente **CONTRATO DE CONCESION**.

CLAUSULA 15°: FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

No se considerará que el **CONCESIONARIO** haya incumplido obligación alguna derivada del presente **CONTRATO DE CONCESION**, incluyendo las obligaciones contempladas en las metas de calidad y expansión del Anexo C de este Contrato, si el incumplimiento se debe a cualquier circunstancia que se encuentre fuera de su control por razones de fuerza mayor o caso fortuito, tal y como éstos se definen en las Cláusulas 8.5.1 y 8.5.2 de este Contrato.

CLAUSULA 16°: INSTRUCTIVOS

Para regular las relaciones con sus clientes, el **CONCESIONARIO** podrá establecer instructivos para la prestación de sus servicios, los cuales no podrán ser contrarios a las leyes, reglamentos y demás normas vigentes en materia de telecomunicaciones.

CLAUSULA 17°: INSPECCION

El **CONCESIONARIO** se ajustará al Artículo 98 del Reglamento.

CLAUSULA 18°: REDES DEDICADAS

La instalación, operación, mantenimiento y utilización de las redes dedicadas se regirá de acuerdo al contenido de los Artículos 60 y 61 del Reglamento, y la definición de éstas será la especificada en dichos Artículos.

CLAUSULA 19°: OTROS DERECHOS

Salvo las limitaciones que establezca este Contrato, el **CONCESIONARIO** gozará de los demás derechos que establecen la Ley N° 31 y el Reglamento.

El **ENTE REGULADOR** actuará diligentemente a fin de dictar las Resoluciones necesarias para que el **CONCESIONARIO** pueda cumplir con sus obligaciones y ejercer sus derechos bajo el presente **CONTRATO DE CONCESION**. El **CONCESIONARIO** no incurrirá en responsabilidad alguna que pueda derivarse por no prestar servicios o no cumplir con las Metas de calidad y expansión contenidas en el Anexo C, cuando el **ENTE REGULADOR** no dicte la Resolución correspondiente o ésta no quede debidamente ejecutoriada.

CAPITULO V**OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO****CLAUSULA 20°: OPERACION DE REDES Y PRESTACION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE USO PUBLICO**

20.1 El **CONCESIONARIO** operará sus redes y prestará los servicios contenidos en la Cláusula 4ª del presente **CONTRATO DE CONCESION** dentro del área de concesión, de forma regular, continua, eficiente y en condiciones de normalidad y seguridad, de acuerdo con los términos de este Contrato, la Ley N° 31, su Reglamento, los acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República de Panamá y demás disposiciones aplicables.

- 20.2 En ningún caso, durante la vigencia de la presente **CONCESION**, el **CONCESIONARIO** podrá dejar de prestar los servicios contenidos en la Cláusula 4ª del presente **CONTRATO DE CONCESION**, salvo los casos contemplados en las Cláusulas 15ª y 53ª de este **CONTRATO**.

**CLAUSULA 21ª: PRESTACION OBLIGATORIA DE SERVICIOS
DE TELEX, TELEGRAFIA INTERNACIONAL
Y COMUNICACIONES MARITIMAS**

Conforme lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley 31, mientras no se otorguen concesiones a otras personas para la prestación de los servicios de telex, telegrafía internacional y comunicaciones marítimas en el área geográfica indicada en las concesiones correspondientes, el **CONCESIONARIO** quedará obligado a prestarlos de acuerdo a las concesiones correspondientes y las cuales se regirán conforme a lo establecido en el Reglamento para los servicios Tipo B. El **CONCESIONARIO** podrá solicitar al **ENTE REGULADOR** la suspensión definitiva de la prestación de algunos de estos servicios, por obsolescencia, condiciones de mercado u otras razones que justifiquen tal suspensión y el **ENTE REGULADOR** tomará la decisión basándose en los argumentos presentados dentro del término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la presentación de la solicitud.

CLAUSULA 22ª: DERECHO DE CONCESION

La presente Concesión se otorga en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley No. 5.

CLAUSULA 23ª: PAGOS DE CANON ANUAL

El **CONCESIONARIO** se obliga a pagar al Estado un canon anual por el uso de las frecuencias y ancho de banda del espectro radioeléctrico que utilice en la prestación de los servicios que sean reclasificados como Tipo B a partir de la fecha de su reclasificación, según se establece en el Artículo 74 de la Ley N° 31 y en el Título IV del Reglamento. El Concesionario no pagará canon alguno para las frecuencias o bandas de frecuencias que correspondan a los servicios 101, 102, 103, 104 y 105 mientras estén clasificados como tipo A.

**CLAUSULA 24ª: TASA DE REGULACION A FAVOR
DEL ENTE REGULADOR**

El **CONCESIONARIO** se obliga a pagar anualmente al **ENTE REGULADOR** la tasa de regulación de que trata el Artículo 5 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, la cual será abonada mensualmente en pagos iguales y consecutivos.

CLAUSULA 25ª: ACCESO A LA RED DEL CONCESIONARIO

El Concesionario se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 68 del Reglamento con respecto a los servicios descritos en la Cláusula 8.1.1 del presente **CONTRATO DE CONCESION** a partir de la fecha indicada en la Cláusula 8.1.3 de este Contrato.

CLAUSULA 26ª: INFORMES PERIODICOS:

- 26.1 El **CONCESIONARIO** se obliga, por el término de la presente Concesión, a remitir anualmente al **ENTE REGULADOR**, la siguiente información y efectuar el pago que se detalla a continuación dentro de los noventa (90) días calendario contados a partir del cierre de su año fiscal:

26.1.1.- La Declaración Jurada establecida en el Artículo 79 del Reglamento.

26.1.2.- Sus estados financieros auditados conforme a lo dispuesto en el Artículo 86 del Reglamento.

26.1.3.- El pago del canon anual de conformidad al Capítulo 4 del Título IV del Reglamento General de Telecomunicaciones.

26.1.4.- Los formularios que para información técnica, comercial y estadística suministrará en tiempo oportuno el **ENTE REGULADOR** y que deberán ser completados por el **CONCESIONARIO** de conformidad a cada uno de los servicios de telecomunicaciones contenidos en la Cláusula 4ª de este Contrato, a partir del cierre de las operaciones que corresponden a su año fiscal 1998.

CLAUSULA 27ª: INTERRUPCION TEMPORAL DE LAS OPERACIONES

27.1 El **CONCESIONARIO** no podrá interrumpir intencionalmente la operación de la red telefónica o cualquier parte de la misma, ni la prestación de cualquier clase de servicio concedido sin haber antes comunicado por escrito al **ENTE REGULADOR** las razones por las que se necesita la interrupción temporal del servicio y haber recibido la aprobación del **ENTE REGULADOR**. Asimismo, avisará con razonable anticipación a los clientes afectados de la interrupción del servicio y la fecha prevista de restablecimiento del mismo. Lo anterior no se aplicará si la interrupción se debe a una emergencia, caso fortuito o fuerza mayor.

27.2 Cuando ocurra cualquier interrupción del servicio que presta el **CONCESIONARIO** y ésta afecte a más del 10% de sus clientes simultáneamente por un periodo de ocho (8) horas o más contadas dentro de un mismo día deberá notificarlo al **ENTE REGULADOR** dentro de un plazo no superior a dos (2) días hábiles, exponiendo los motivos de la interrupción y las medidas adoptadas para el restablecimiento del servicio, así como la fecha probable para el restablecimiento del servicio a los clientes afectados o la fecha y la hora en que fue restablecido, según sea el caso.

27.3 En todos los casos, el **CONCESIONARIO** deberá restablecer el servicio interrumpido lo antes posible a los clientes afectados.

CLAUSULA 28ª: EMERGENCIA Y SEGURIDAD NACIONAL

En casos de emergencia y seguridad nacional según la definición contenida en el Reglamento, se aplicarán para esta situación el contenido de los Artículos 17, 18, 19 y 20 del Reglamento.

El **CONCESIONARIO** deberá someter, conforme lo dispuesto en el Artículo 18 del Reglamento, un Plan de Emergencia para la aprobación del **ENTE REGULADOR** dentro del año siguiente a la fecha de perfeccionamiento del presente **CONTRATO DE CONCESION**.

CLAUSULA 29ª: CONTABILIDAD

El **CONCESIONARIO** se obliga a mantener una contabilidad separada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 86.1 del Reglamento. Para estos efectos el **CONCESIONARIO** deberá cumplir con lo señalado en el Artículo 86.2 del Reglamento.

CLAUSULA 30°: COLABORACION

- 30.1 El **CONCESIONARIO** deberá colaborar con otros **concesionarios** de servicios de telecomunicaciones en particular en lo que respecta a la interconexión de sus redes y sistemas.
- 30.2 El **CONCESIONARIO** deberá colaborar con los funcionarios del **ENTE REGULADOR** en el cumplimiento de sus funciones relacionadas con esta **CONCESION**.
- 30.3 El funcionario del **ENTE REGULADOR** que, sin la debida autorización, divulgue información confidencial suministrada por el **CONCESIONARIO** será destituido, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que le correspondan.

CLAUSULA 31°: INTERCONEXION

La obligación de interconexión se regirá por lo establecido en el Título V del Reglamento. No obstante lo anterior, las obligaciones de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso se aplicarán a partir del 1 de enero de 1998.

CLAUSULA 32°: NUMERACION

El **ENTE REGULADOR** y el **CONCESIONARIO** se acogerán a lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 del Reglamento, respecto a la numeración.

CLAUSULA 33°: HOMOLOGACION

El **CONCESIONARIO** deberá obtener del **ENTE REGULADOR** los certificados de homologación necesarios para la venta, arrendamiento, distribución, uso y operación de equipos terminales. El **CONCESIONARIO** contará hasta el 1° de enero de 1998 para adecuarse a la disposición antes citada. Esta obligación no se aplicará a equipos y aparatos terminales de telecomunicaciones que fueran debidamente adquiridos o instalados por INTEL, S.A. antes de la fecha de perfeccionamiento del presente **CONTRATO DE CONCESION**.

EL **CONCESIONARIO** queda obligado a permitir la conexión de equipos terminales utilizados para los servicios de telecomunicación básica local y de terminales públicos y semipúblicos que cumplan con los Formatos de Estándares incluidos en el Anexo F para cada uno de estos servicios.

CLAUSULA 34°: CONCESION CELULAR

El **CONCESIONARIO** se obliga a suscribir el **CONTRATO DE CONCESION** para la prestación del Servicio de Telefonía Móvil Celular en la Banda B de acuerdo al modelo que se adjunta como Anexo I y pagar el derecho de concesión correspondiente al Gobierno de la República de Panamá dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de cierre del Contrato de Compraventa del cuarenta y nueve (49%) de las acciones del **CONCESIONARIO**. Dentro del término antes indicado el **CONCESIONARIO** y el **ENTE REGULADOR** podrán acordar modificaciones al Plan Mínimo de Desarrollo para la Banda "B" del Servicio de Telefonía Móvil Celular, salvo lo relativo a la instalación de cuatro (4) celdas en cuatro (4) meses y a la capacidad instalada para prestar servicio a DIECINUEVE MIL CIEN (19,100) abonados al quinto año de la Concesión de la Banda B del Servicio de Telefonía Móvil Celular.

Si el **CONCESIONARIO** incumple esta obligación por cualquier causa, salvo la negativa injustificada del Gobierno de la República de Panamá de otorgar la concesión, dicho incumplimiento se considerará como un incumplimiento grave del presente **CONTRATO DE CONCESION** que dará lugar a la Resolución Administrativa del mismo según lo establecido en la Cláusula 62ª.

Una vez otorgada la concesión del Servicio de Telefonía Móvil Celular en la Banda "B" y cancelado el derecho de concesión correspondiente, dicho contrato será autónomo y se interpretará y aplicará en forma totalmente independiente al presente **CONTRATO DE CONCESION**. En consecuencia cualquier violación del Contrato de Concesión Celular dará lugar a la imposición de las sanciones o la Resolución Administrativa contemplada en dicho contrato, pero no afectará en forma alguna los derechos y obligaciones del **CONCESIONARIO** bajo el presente **CONTRATO DE CONCESION**.

Las Concesiones para ofrecer el Servicio de Comunicaciones Personales identificado con el número 106 de acuerdo a la Resolución del Ente Regulador No. JD-025 del 12 de diciembre de 1996, se otorgarán de acuerdo a las condiciones establecidas en la Resolución No. JD-080 del **ENTE REGULADOR**, contenida en el Anexo H de este **CONTRATO DE CONCESION**.

CAPITULO VI

REQUERIMIENTOS DE MODERNIZACION Y CALIDAD DE LA RED

CLAUSULA 35ª: METAS DE EXPANSION Y CALIDAD DE SERVICIO

Las Metas de Expansión y Calidad de Servicio tienen por objeto la mejora, expansión y, en su caso, la instalación y organización de los servicios contenidos en la Cláusula 4ª de este **CONTRATO DE CONCESION**. El **CONCESIONARIO** se obliga a (i) dar cumplimiento a las metas de expansión y calidad de servicio en los términos y condiciones establecidas en el Anexo C, el cual forma parte de este Contrato, (ii) conservar y mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para un eficiente funcionamiento, y (iii) garantizar la calidad, seguridad y continuidad de los servicios contenidos en la Cláusula 4ª del presente **CONTRATO DE CONCESION** por el término de éste.

El Estado, por conducto del Consejo de Gabinete autoriza mediante este Contrato de Concesión al **ENTE REGULADOR** para que pueda dispensar al **CONCESIONARIO** de su obligación de cumplir con una o varias de las metas o ajustar dichas metas para redistribuir las obligaciones del **CONCESIONARIO** en otras provincias en el evento de que éste demuestre a satisfacción del Ente Regulador, que dichas metas ya no son necesarias para satisfacer la demanda o no se justifican en atención a la necesidad de servicio a ser provistos para cumplir con las metas o por otros cambios materiales en circunstancias, las cuales a juicio del Ente Regulador justificarían la medida.

El **CONCESIONARIO** deberá presentar al **ENTE REGULADOR** trimestralmente durante el año 1998 una Declaración Jurada que contenga el estado de los índices definidos en las Metas No. 1 a 17 del Anexo C y del índice de reparación de daños de los teléfonos públicos establecidos en la Cláusula 37ª de este Contrato. Esta Declaración Jurada deberá presentarse al **ENTE REGULADOR** a más tardar los días 30 de abril de 1998, 30 de julio de 1998, 30 de octubre de 1998 y 30 de enero de 1999, para el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del año 1998, respectivamente.

A partir del 1 de enero del año 2003, el Concesionario deberá mantener como mínimo las metas de calidad exigidas en el Anexo C de este **CONTRATO** para el año 2002. Estas metas de calidad serán exigidas a todos los concesionarios que ofrezcan estos mismos servicios a partir de la fecha en que inicien operaciones comerciales.

El **CONCESIONARIO** deberá instalar los equipos e instrumentos que sean necesarios para hacer mediciones de calidad de los servicios.

La situación del **CONCESIONARIO** a la fecha de perfeccionamiento del presente **CONTRATO DE CONCESION** no podrá ser utilizada como justificación para el incumplimiento de las metas establecidas en el Anexo C de este Contrato.

CLAUSULA 36°: INSTALACION DE SERVICIO Y REGISTRO DE SOLICITUDES

36.1 A medida que el **CONCESIONARIO** expanda los servicios listados en la Cláusula 4ª de este Contrato, dentro del área de servicio o a nuevas áreas de servicio deberá, dentro de lo posible, instalar el servicio a sus clientes de acuerdo con su posición relativa en el Registro de Solicitudes de Servicios.

36.2 A partir del 1º de enero de 1998, el **CONCESIONARIO** mantendrá un Registro de Solicitudes de Servicios para el servicio 101 especificado en la Cláusula 4ª de este Contrato, en forma automatizada, reflejando el orden de presentación de las solicitudes, incluyendo la fecha de presentación.

CLAUSULA 37°: TELEFONOS PUBLICOS

El **CONCESIONARIO** se obliga a instalar y mantener teléfonos públicos de acuerdo con las metas de expansión de teléfonos públicos establecidas en el Anexo C de este Contrato.

Cada teléfono público tendrá un número de identificación único que figurará en lugar visible, a partir del 1 de enero de 1998.

Todo teléfono público implantado en una zona en la que es el único medio de comunicación accesible al público deberá estar en capacidad de recibir llamadas a partir del 1 de enero de 1998.

Los teléfonos públicos deberán brindar a los usuarios servicios de telefonía local, nacional, e internacional, de operadora y acceso gratuito a números de emergencia a partir del 1 de enero de 1998.

El **CONCESIONARIO** reparará los daños de los teléfonos públicos de acuerdo a los siguientes términos, a partir del 1 de enero de 1999 y por el término de la Concesión:

En el 95% de los casos anuales, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas que siguen a la detección o notificación del daño.

En el 98% de los casos anuales, dentro de las noventa y seis (96) horas desde la detección o notificación del daño. El concesionario deberá notificar al Ente Regulador por escrito dentro del día hábil que sigue a las 96 horas antes referidas, los motivos por los cuales no ha sido reparado el 2% restante, y la fecha en que está prevista la reparación. Los plazos anteriormente indicados podrán ser excepcionalmente prorrogados, previa notificación y acuerdo conforme del **ENTE REGULADOR**, en caso fortuito, de fuerza mayor o con respecto a la reparación de teléfonos públicos *ubicados en áreas de difícil acceso*.

**CLAUSULA 38°: INSTALACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS
NECESARIOS PARA PRESTAR LOS SERVICIOS**

El **CONCESIONARIO** se obliga a utilizar y adquirir, para todos los componentes de su sistema que modifique, expanda o modernice equipos e infraestructura nuevos, con las características y capacidades necesarias para la prestación de los servicios objeto de este Contrato. Estos equipos e infraestructura deberán cumplir con las recomendaciones internacionales sobre la materia, y con las normas establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-T y UIT-R (anteriormente CCITT y CCIR), que permitan compatibilidad técnica con otros sistemas o redes de telecomunicaciones instalados y que permitan además, la incorporación de nuevos servicios y la operación más eficiente del sistema, de acuerdo con los avances tecnológicos. En ningún caso el **CONCESIONARIO** podrá instalar equipos de segundo uso excepto en el caso de traslado o reubicación de su equipo en el área de **CONCESION**.

CAPITULO VII

TARIFAS Y PRECIOS

CLAUSULA 39°: REGIMEN TARIFARIO

Durante el período de exclusividad temporal, los precios de los servicios contenidos en la Cláusula 4ª de este Contrato, estarán sujetos al Régimen de Tope de Precios establecido en esta cláusula.

El **CONCESIONARIO** fijará los precios de los servicios que presta, siempre que los mismos no superen el límite o Tope de Precios establecido en el Anexo E de este **CONTRATO DE CONCESION**.

A partir de la fecha del perfeccionamiento de este Contrato hasta el 31 de diciembre de 1997, los Topes de Precios aplicables a los servicios contenidos en la Cláusula 4ª de este Contrato serán las tarifas que se detallan en el Anexo D del presente **CONTRATO DE CONCESION**

A partir del 1º de enero de 1998, los Topes de Precios aplicables a los servicios contenidos en la Cláusula 4ª de este Contrato serán los indicados en el Anexo E del presente **CONTRATO DE CONCESION**. No obstante, en aquellos centros de conmutación que no puedan medir los minutos de uso local, el **CONCESIONARIO** continuará aplicando las tarifas correspondientes al servicio 101 vigentes al 31 de diciembre de 1997.

Con excepción del servicio de telecomunicación básica internacional, los Topes de Precios de los servicios indicados en el Anexo E de este Contrato serán ajustados anualmente de acuerdo con la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor (IPC), emitidos por la Contraloría General de la República de Panamá, la cual será calculada tomando como base el 1º de octubre de 1997.

Cada 1º de noviembre, desde el año 1998 hasta el final del período de exclusividad, el **ENTE REGULADOR** ajustará los Topes de Precios indicados en el Anexo E del presente **CONTRATO DE CONCESION**, basado en la última información disponible emanada de la Contraloría General de la República de Panamá y dichos ajustes entrarán en vigencia los 1º de enero de cada año, a partir del mes de enero de 1999. Los ajustes de los Topes de Precios resultantes de la aplicación de las variaciones del IPC correspondientes a los diferentes servicios ofrecidos por el **CONCESIONARIO** se

expresarán con una precisión de cuatro cifras decimales en el caso de servicios medidos, de dos cifras decimales para los cargos fijos, y en el caso del servicio de equipos terminales públicos y semipúblicos sólo podrán ser aplicados en múltiplos de cinco centavos (0.05 Balboas) siempre que no excedan el tope permitido.

Sin perjuicio, de los derechos reconocidos a favor del **CONCESIONARIO**, en esta cláusula o en cualquier otra cláusula de este Contrato, queda convenido que durante los años de 1999 y 2000, el **CONCESIONARIO** podrá solicitar al **ENTE REGULADOR** cada vez que lo estime conveniente, ajustes de los Topes de Precios contemplados en el Anexo E de este Contrato para los años 2000 y 2001, a fin de procurar la gradual y planificada eliminación de los subsidios cruzados de los servicios contenidos en la cláusula 4ª de este Contrato, requerida por la Ley. Cualquier solicitud que presente el **CONCESIONARIO** deberá ser sustentada con información estadística y otra información recabada por el **CONCESIONARIO** con motivo de sus operaciones comerciales. El **ENTE REGULADOR**, de encontrar justificada la solicitud presentada por el **CONCESIONARIO**, convendrá el o los ajustes de los Topes de Precios solicitados. El **ENTE REGULADOR** deberá resolver la solicitud que presente el **CONCESIONARIO** en un término de sesenta días calendario contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud correspondiente. Queda convenido entre las partes que si el **ENTE REGULADOR** no conviene en el o los ajustes de Topes de Precios solicitados, continuarán rigiendo los Topes de Precios establecidos en el Anexo E de este **CONTRATO DE CONCESION** para los años 2000 y 2001. Queda entendido que el **CONCESIONARIO**, no tendrá derecho a recurrir a los mecanismos contemplados en las cláusulas 12 y 65 de este Contrato, en caso de que el **ENTE REGULADOR** no convenga en ajustar los Topes de Precios para los años 2000 y 2001.

Para el año 2002, el **CONCESIONARIO** mantendrá la estructura de planes contenida en el Anexo E de este **CONTRATO DE CONCESION**. El régimen de Tope de Precios para el Plan 1 del Servicio Residencial (Acceso Universal), será el establecido en el Anexo E antes señalado. El **CONCESIONARIO** deberá notificar al **ENTE REGULADOR**, los nuevos precios para los demás planes contenidos en el Anexo E de este Contrato, así como cualesquiera otros planes que decida establecer, con por lo menos treinta (30) días calendario a la fecha de su entrada en vigencia

Los precios de los servicios no indicados en el Anexo E de este Contrato serán fijados libremente por el **CONCESIONARIO**. No obstante, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 31, el **ENTE REGULADOR** podrá establecer Topes de Precios para estos servicios cuando el **CONCESIONARIO** fije precios en violación del artículo 38 de la Ley 31. En tal caso, el **ENTE REGULADOR** establecerá los topes de precios con base en los costos necesarios para la prestación del servicio.

CLAUSULA 40: TARIFA PARA SERVICIO UNIVERSAL

Con el objeto de garantizar el acceso de los ciudadanos al servicio telefónico, el **CONCESIONARIO** se obliga a mantener durante la vigencia del presente **CONTRATO DE CONCESION** una tarifa de acceso universal para el servicio telefónico básico como se indica en el Anexo E.

El **CONCESIONARIO** limitará a una línea, el número de líneas telefónicas con tarifa de acceso universal por unidad de vivienda y podrá, si así lo considera conveniente, limitar los servicios suplementarios o verticales ofrecidos por unidad de vivienda.

La obligación de proveer servicio de telefonía básica local a la tarifa de acceso universal se extinguirá un año después de concluido el período de exclusividad temporal para el servicio 101, que vence el 1° de enero del año 2003, a menos que sea promulgada legislación que requiera que todos los concesionarios de servicios de telecomunicaciones contribuyan de manera equitativa y no discriminatoria a los costos de prestar el servicio a dicha tarifa o que los costos de prestar el servicio provengan de fondos designados en los presupuestos generales del Estado para tal efecto.

CLAUSULA 41°: FACTURACION

El **CONCESIONARIO** deberá facturar mensualmente a sus clientes en forma actualizada y correcta, en moneda de curso legal, debiendo reflejar separadamente los cargos correspondientes a cada servicio, tales como conexión, cargos básicos, llamadas locales, llamadas de larga distancia nacional e internacional y cualesquiera otros que correspondan, salvo en los casos de aquellas centrales o equipos actualmente propiedad del **CONCESIONARIO** que no cumplan con estas funciones.

El **CONCESIONARIO** deberá facturar detalladamente los cargos correspondientes a las llamadas de larga distancia nacional e internacional y cargos por llamadas de cobro revertido, indicando la fecha y el número de destino de la llamada.

A partir del decimosexto mes contado desde el momento del perfeccionamiento del presente **CONTRATO DE CONCESION**, el **CONCESIONARIO** sólo podrá utilizar equipos e instrumentos de medición y registro de alta precisión y confiabilidad para la facturación. Estos podrán ser revisados periódicamente por el **ENTE REGULADOR** durante horario normal de oficina.

Salvo, los casos de servicios suplementarios en los cuales el cliente acepte expresamente lo contrario, el **CONCESIONARIO** sólo podrá facturar a sus clientes, abonados o usuarios por el uso de su sistema el monto de las llamadas que éstos originen, siempre que éstas hayan sido completadas. El **CONCESIONARIO** no podrá facturar a sus clientes, abonados o usuarios por llamadas no completadas.

CLAUSULA 42°: PRECIOS DE LOS SERVICIOS RECLASIFICADOS

Una vez reclasificados los servicios de telecomunicaciones contenidos en la Cláusula 4° de este Contrato, el **CONCESIONARIO** fijará libremente los precios de cada uno de estos servicios, salvo que se aplique lo dispuesto en el Artículo 38 de la Ley No. 31. Se exceptúa de esta cláusula, la tarifa de acceso universal, conforme lo señala la Cláusula 40° de este Contrato, la cual se ajustará anualmente tomando en consideración las variaciones anuales del Índice de Precios al Consumidor a partir del último tope de precio fijado en el Anexo E de este Contrato.

CLAUSULA 43°: PUBLICACION DE PRECIOS

El **CONCESIONARIO** deberá publicar los precios aplicables a cada uno de los servicios prestados en régimen de exclusividad temporal, en dos (2) periódicos de circulación nacional, por lo menos treinta (30) días antes de su entrada en vigencia, y deberá mantenerlos disponibles a los clientes. Cualquier cambio a las tarifas será informado al público de igual manera.

CLAUSULA 44°: REGLAS DE COMPETENCIA

Para los efectos de los servicios contenidos en la Cláusula 4° del presente **CONTRATO DE CONCESION**, el **CONCESIONARIO** se ajustará a lo dispuesto en los Artículos 248 a 252 del Reglamento una vez venza el período de exclusividad temporal establecido en la Cláusula 8° de este Contrato.

CLAUSULA 45: PRACTICAS ANTICOMPETITIVAS

Todos los concesionarios que incurran en prácticas restrictivas a la competencia serán sancionados por el ENTE REGULADOR de acuerdo con lo establecido en los numerales 2 y 3 del Artículo 38 de la Ley No. 31.

CLAUSULA 46: ACUERDOS INTERNACIONALES

El CONCESIONARIO se ajustará al contenido del Capítulo 5 del Título II del Reglamento respecto a los acuerdos internacionales.

CLAUSULA 47: GRAVAMEN DE LA CONCESION

El CONCESIONARIO dará cumplimiento al contenido del Numeral 14 del Artículo 127 del Reglamento. En ningún caso el CONCESIONARIO podrá gravar, hipotecar o pignorar la CONCESION contenida en este Contrato.

CAPITULO VIII**REGIMEN DE PROTECCION AL CLIENTE****CLAUSULA 48: PRINCIPIO DE TRATO NO DISCRIMINATORIO**

48.1 Sin perjuicio de los demás derechos que las normas jurídicas en materia de telecomunicaciones y las restantes estipulaciones del presente **CONTRATO DE CONCESION** y del Reglamento de Derechos y Deberes de los Usuarios con los clientes, consagren a favor de éstos; el **CONCESIONARIO** establecerá y garantizará, en la prestación de los servicios objeto de esta **CONCESION**, el principio de igualdad de trato a todos los clientes que se encuentren en las mismas condiciones, sin discriminaciones o preferencias, y se obliga a prestar los servicios señalados en la Cláusula 4ª de este Contrato sobre una base justa y razonable. Esta cláusula comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1998.

48.2 Los clientes podrán conectar sus equipos terminales a los respectivos puntos de terminación de la red del **CONCESIONARIO**, siempre y cuando éstos sean compatibles con los parámetros establecidos para esa conexión según las regulaciones del **ENTE REGULADOR** y los instructivos dictados por el **CONCESIONARIO**.

CLAUSULA 49: INVOLABILIDAD DE LAS TELECOMUNICACIONES

El **CONCESIONARIO** adoptará, de acuerdo con la legislación aplicable, las medidas y procedimientos conducentes a preservar la inviolabilidad de las telecomunicaciones cursadas a través de sus sistemas y en ningún caso autorizará la divulgación del contenido o existencia de dichas comunicaciones sin el consentimiento escrito de los clientes u orden de autoridad competente. La violación de esta obligación se considerará como un incumplimiento grave de los deberes del **CONCESIONARIO**.

CLAUSULA 50: CONTRATOS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

El **CONCESIONARIO** podrá adoptar la metodología de contratación que estime conveniente basándose en un contrato tipo disponible por escrito. Dicho contrato deberá

contener cláusulas sobre características y condiciones técnicas y operacionales del servicio, ejecución del servicio, derechos y obligaciones del cliente, procedimientos de facturación y consecuencias por falta de pago, terminación del contrato y atención de reclamos.

El **CONCESIONARIO** podrá establecer descuentos por volumen y planes promocionales a sus abonados.

CLAUSULA 51: SISTEMA DE ATENCION DE RECLAMOS

El **CONCESIONARIO** deberá adecuar su departamento de quejas y reclamos a los requisitos del Reglamento de Deberes y Derechos de los Usuarios a partir del 1° de enero de 1998.

A requerimiento del **ENTE REGULADOR**, el **CONCESIONARIO** elaborará un informe detallando el número de quejas recibidas relativas a los servicios que preste, y mantendrá un archivo completo de los resultados de las reparaciones y las decisiones de las quejas.

El **ENTE REGULADOR** podrá solicitar la información que resulte razonablemente necesaria para la supervisión del sistema de atención de reclamos del **CONCESIONARIO**.

CLAUSULA 52: ASISTENCIA AL CLIENTE

52.1 El **CONCESIONARIO** establecerá y mantendrá un eficiente servicio de atención al cliente, y no podrá hacer discriminaciones dentro de cada una de las distintas categorías de clientes.

52.2 Como parte de los requisitos previstos en el Cláusula 52.1, el **CONCESIONARIO** deberá proveer los servicios contemplados en el Artículo 254 del Reglamento.

52.3 A partir del 1° de enero de 1998, el **CONCESIONARIO** resolverá las quejas de sus clientes de acuerdo a lo que señale el Reglamento de Derechos y Deberes de los Usuarios.

CLAUSULA 53: SUSPENSION DEL SERVICIO A LOS CLIENTES

El **CONCESIONARIO** deberá cumplir con lo dispuesto en los Artículos 96 y 127.8 del Reglamento respecto a la suspensión del servicio a los clientes.

CAPITULO IX

POTESTADES DEL ESTADO

CLAUSULA 54: INSPECCION Y FISCALIZACION

El **ENTE REGULADOR** y el **CONCESIONARIO** se ajustarán a lo establecido en los Artículos 87, 88 y 93 del Reglamento.

CLAUSULA 55: RESCATE ADMINISTRATIVO

Este Contrato podrá terminarse por voluntad unilateral del Estado en caso de que éste, por razones de guerra, grave perturbación del orden público o de interés social urgente, ejerza

su derecho al rescate de la **CONCESION**. Este derecho podrá ejercerse únicamente durante el período de exclusividad temporal contemplado en la Cláusula 8ª de este **CONTRATO DE CONCESION**, que vence el 1º de enero de año 2003. En este caso se seguirá el procedimiento de expropiación para casos de urgencia que establecen los Artículos 1952 y subsiguientes del Código Judicial.

El Estado pagará a los accionistas del **CONCESIONARIO** una indemnización que se ajustará al valor justo del mercado de las acciones, más un quince por ciento (15%) en concepto de indemnización. El valor justo de mercado de las acciones se determinará bajo el supuesto de una concesión vigente en plena operación y de común acuerdo entre un representante designado por el Órgano Ejecutivo a través del Consejo de Gabinete y uno del **CONCESIONARIO**. Si no logran un acuerdo dentro de sesenta (60) días calendario nombrarán de común acuerdo a un banco de inversión o firma de avalúos de reconocido prestigio internacional cuya determinación será final y obligatoria para las partes. Si las partes no llegan a un acuerdo para dicho nombramiento dentro de los treinta (30) días calendario, el nombramiento del banco de inversión o de la firma de avalúos de reconocido prestigio internacional deberá acogerse al procedimiento de arbitraje establecido en la Cláusula 65ª del presente **CONTRATO DE CONCESION**.

La suma que se determine deberá ser pagada a los accionistas del **CONCESIONARIO** dentro de los seis días hábiles siguientes al de la notificación de la Resolución respectiva. Si el pago no se hiciere dentro de dicho término, la suma fijada como monto de la indemnización devengará interés a la tasa bancaria corriente conforme determine el juez quien utilizará los parámetros establecidos por la Comisión Bancaria Nacional para la fijación de esta tasa. Mientras no se haya consignado en el juzgado el valor justo del mercado de las acciones con su correspondiente indemnización, el Rescate Administrativo no surtirá ningún efecto. El pago se realizará directamente a los accionistas del **CONCESIONARIO** en la proporción que les corresponda.

Durante el proceso para el Rescate Administrativo de la **CONCESION**, el **ENTE REGULADOR** podrá nombrar a un interventor en el evento de imposibilidad manifiesta del **CONCESIONARIO** para continuar prestando los servicios contenidos en la Cláusula 4ª del presente **CONTRATO DE CONCESION** o en caso de interés social urgente.

CLAUSULA 56ª: MUTUO ACUERDO

Este Contrato también podrá ser terminado por mutuo acuerdo de las partes.

CLAUSULA 57ª: EFECTOS POR VENCIMIENTO DE LA CONCESION

En caso de terminación por vencimiento del término original o de la renovación, de la presente **CONCESION**, el Estado adquirirá las acciones del **CONCESIONARIO** de acuerdo al valor justo del mercado de las acciones. El valor justo de mercado de las acciones se determinará bajo el supuesto de una concesión vigente en plena operación y de común acuerdo entre un representante designado por el Órgano Ejecutivo a través del Consejo de Gabinete y uno del **CONCESIONARIO**. Si no logran un acuerdo dentro de sesenta (60) días calendario nombrarán de común acuerdo a un banco de inversión o firma de avalúos de reconocido prestigio internacional cuya determinación será final y obligatoria para las partes. Si las partes no llegan a un acuerdo para dicho nombramiento dentro de los treinta (30) días calendario, el nombramiento del banco de inversión o de la firma de avalúos de reconocido prestigio internacional deberá acogerse al procedimiento de arbitraje establecido en la Cláusula 65ª del presente **CONTRATO DE CONCESION**.

La suma que se determine deberá ser pagada a los accionistas del **CONCESIONARIO** en un término no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la Resolución que para tal efecto se emita. El pago se realizará directamente a los accionistas del **CONCESIONARIO** en la proporción que les corresponda.

CAPITULO X

INFRACCIONES Y SANCIONES

CLAUSULA 58°: GENERAL

Sin perjuicio de las sanciones de carácter penal que puedan ser impuestas al **CONCESIONARIO** y de cualquier otra prevista en la Ley No. 31 o el Reglamento, éste podrá ser sancionado por el **ENTE REGULADOR** con multas y otras sanciones según lo previsto en el presente capítulo.

CLAUSULA 59°: INFRACCIONES

Para el régimen de infracciones se aplicará lo establecido en los Artículos 296 a 298 del Reglamento.

CLAUSULA 60°: SANCIONES

En el régimen de sanciones se aplicará lo dispuesto en los Artículos 299 a 324 del Reglamento.

CLAUSULA 61°: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula anterior y de las sanciones que le correspondan al **CONCESIONARIO**, son causales de resolución administrativa de este Contrato por parte del Estado únicamente las contenidas en el Artículo 47 de la Ley 31.

En casos en que el **CONCESIONARIO** haya incurrido en cualquiera de las causales que motivan la resolución administrativa, salvo la excepción contenida en el Artículo 49 de la Ley 31, el **ENTE REGULADOR** notificará al **CONCESIONARIO** de la causal infringida, otorgándole un término de ciento cincuenta (150) días calendario, el cual podrá ser prorrogado hasta por sesenta (60) días calendario, para corregir la falta. Si la misma no es corregida en dicho plazo, se iniciará el procedimiento a que hace referencia el Artículo 54 de la Ley No. 31.

CLAUSULA 62°: EFECTOS DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA

62.1- En caso de que ocurra la Resolución Administrativa durante el periodo de exclusividad temporal, que vence el 1° de enero del año 2003, contemplado dentro de la Cláusula 8ª del presente **CONTRATO DE CONCESION** se procederá de acuerdo al Artículo 52 de la Ley No.31 de la siguiente manera:

62.1.1.- El Estado a través del **ENTE REGULADOR** tomará posesión y tendrá derecho de usufructo sobre los bienes, redes y equipos utilizados por el **CONCESIONARIO**, con la finalidad de garantizar la continuidad eficiente e ininterrumpida del servicio público correspondiente.

del banco de inversión o de la firma de avalúos de reconocido prestigio internacional deberá acogerse al procedimiento de arbitraje establecido en la Cláusula 65ª del presente **CONTRATO DE CONCESION**.

62.1.6.- El precio que el Estado pagará al **CONCESIONARIO** reflejará lo que resulte de la aplicación de la Cláusula 62.1.5 reducido en un quince por ciento (15%), y en adición se procederá a ejecutar la Fianza consignada de conformidad con la Cláusula 63ª de este **CONTRATO DE CONCESION**.

62.1.7.- Efectuada la expropiación, el Estado procederá a vender los bienes expropiados al nuevo concesionario por el precio establecido en la Cláusula 62.1.5 antes de aplicarse la reducción del quince por ciento (15%) y sin tomar en consideración el monto de la fianza.

62.1.8.- El Estado pagará el precio al **CONCESIONARIO** en un término de seis (6) días hábiles contados a partir de la fecha de la venta señalada en la Cláusula 62.1.5 antes señalada.

62.2- En caso de que la Resolución Administrativa se ejecute después del periodo de exclusividad temporal, que vence el 1º de enero del año 2003, contenido en la Cláusula 8ª de este **CONTRATO DE CONCESION**, el Estado deberá pagar por las acciones del **CONCESIONARIO** el valor justo de mercado de las acciones. El valor justo de mercado de las acciones se determinará bajo el supuesto de una concesión vigente en plena operación y de común acuerdo entre un representante designado por el **Organo Ejecutivo** a través del Consejo de Gabinete y uno del **CONCESIONARIO**. Si no logran un acuerdo dentro de sesenta (60) días calendario nombrarán de común acuerdo a un banco de inversión o firma de avalúos de reconocido prestigio internacional cuya determinación será final y obligatoria para las partes. Si las partes no llegan a un acuerdo para dicho nombramiento dentro de los treinta (30) días calendario, el nombramiento del banco de inversión o de la firma de avalúos de reconocido prestigio internacional deberá acogerse al procedimiento de arbitraje establecido en la Cláusula 65ª del presente **CONTRATO DE CONCESION**.

La suma que así se determine deberá ser pagada a los accionistas del **CONCESIONARIO** en un término no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la Resolución que para tal efecto se emita. El pago se hará directamente a los accionistas en la proporción que les corresponda.

CAPITULO XI

GARANTIA DE CUMPLIMIENTO

CLAUSULA 63ª: FIANZA

De acuerdo al Artículo 24 de la Ley No.5 de 1995 y con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el **CONTRATO DE CONCESION**, el **CONCESIONARIO** le entregará al Estado una fianza de cumplimiento emitida por una compañía de seguros o banco establecido en Panamá a satisfacción del Estado, por la suma de diez millones de dólares americanos (US\$ 10,000,000.00).

Esta fianza se hará efectiva por la autoridad competente previa Resolución motivada expedida por el **ENTE REGULADOR**, una vez haya transcurrido el término de ciento cincuenta (150) días establecido en el Artículo 14 del Reglamento en caso de incumplimiento sustancial por parte del **CONCESIONARIO** de las metas de calidad y expansión señaladas en el Anexo C o por la Resolución Administrativa de acuerdo a la Cláusula 62ª del presente **CONTRATO DE CONCESION**. Para los fines exclusivos de la presente cláusula, se considerará incumplimiento sustancial de las metas de calidad y expansión de los servicios contenidos en la Cláusula 4ª del presente **CONTRATO DE CONCESION**, cuando ocurra uno de los siguientes supuestos:

A.- El no haber cumplido al menos un ochenta por ciento (80%) de una misma meta de cualquiera de las diecinueve (19) metas señaladas en el Anexo C, en el transcurso de dos (2) años, consecutivos o no.

B.- El no haber cumplido al menos quince (15) de las diecinueve (19) metas señaladas en el Anexo C durante un año.

La fianza consignada será devuelta al **CONCESIONARIO**, una vez finalizado el período de exclusividad temporal de los servicios contenidos en la Cláusula 4ª del presente **CONTRATO DE CONCESION**, que vence el 1º de enero del año 2003.

Si por razones de fuerza mayor o caso fortuito se extiende el régimen de exclusividad temporal de los servicios contenidos en la Cláusula 4ª del presente **CONTRATO DE CONCESION** o el período de tiempo para la ejecución de las metas de calidad más allá del 1º de enero del año 2003, la fianza consignada se mantendrá durante todo este término.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES FINALES

CLAUSULA 64ª: MODIFICACION DEL CONTRATO

Este Contrato sólo podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las partes y con las formalidades señaladas en las leyes vigentes.

CLAUSULA 65ª: ARBITRAJE

Salvo lo dispuesto en los Artículos 54 y 55 de la Ley No.31 para el procedimiento del Rescate Administrativo y Resolución Administrativa de este Contrato, toda controversia relativa a la celebración, ejecución, desarrollo y terminación o liquidación del Contrato así como las que surjan con la designación del banco de inversión o firma de avalúos a que se refieren las cláusulas 55, 57 y 62 de este Contrato que no puedan ser resueltas directamente por las partes, serán sometidas al procedimiento de arbitraje de acuerdo a las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Comercial Internacional. El arbitraje se conducirá en el idioma español, aplicándose las leyes pertinentes, vigentes en la República de Panamá a la fecha del perfeccionamiento de este Contrato.

En caso que las partes no acuerden el nombramiento del árbitro o los árbitros y/o el lugar donde se deba resolver la controversia, el organismo que designe el o los árbitros y el

lugar donde se lleve a cabo el arbitraje contemplado en esta cláusula no podrá estar ubicado en la República de Panamá, los Estados Unidos de América o el Reino Unido de Gran Bretaña.

Las decisiones que adopte el tribunal de arbitraje serán finales y de forzoso cumplimiento y las partes aceptan de forma irrevocable para efectos de la presente cláusula compromisoria y la ejecución de cualquier laudo arbitral la jurisdicción de cualquier tribunal donde se encuentren las partes o sus propiedades.

**CLAUSULA 66: RENUNCIA A RECLAMACION DIPLOMATICA
DEL CONCESIONARIO**

Las sociedades y accionistas extranjeros que participen del **CONCESIONARIO**; por este medio renuncian a interponer reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos del Contrato, salvo en el caso de denegación de justicia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 77 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995.

CLAUSULA 67: DOMICILIO ESPECIAL

Para los efectos de este **CONTRATO DE CONCESION**, las partes eligen como domicilio especial a la Ciudad de Panamá, a cuya jurisdicción de los tribunales nacionales declaran someterse.

CLAUSULA 68: LEGISLACION APLICABLE

Este Contrato se sujeta a las leyes vigentes en la República de Panamá. El **CONCESIONARIO** se obliga a acatar, cumplir y someterse a dichas leyes, especialmente, pero sin limitar lo anterior, al ordenamiento jurídico en materia de telecomunicaciones.

Para los efectos de este **CONTRATO DE CONCESION**, todas las referencias relativas a normas legales y reglamentarias se entenderán como referencias a los textos de dichas leyes y reglamentos vigentes a la fecha de este Contrato y mantendrán su espíritu y contenido durante la vigencia de la Concesión y no se verán afectadas por modificaciones ulteriores a estas normas o reglamentos, salvo que estas resulten más favorables al Concesionario.

Estando las partes de acuerdo con los términos y condiciones contenidos en el presente instrumento, lo suscriben en la ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 1997.

JUAN RAMON PORRAS
El Concesionario
INTEL, S.A.

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

REFRENDADO:

ARISTIDES ROMERO JR.
Contraloría General de la República

El (los) suscrito(s), debidamente autorizado(s) para este acto, actuando en nombre y representación de:

- ☐ la sociedad
- ☐ el consorcio constituido por las sociedades

por este medio declaramos que conocemos y estamos enterados de los términos y condiciones del **CONTRATO DE CONCESION** que antecede.

FIRMAS:

AVISOS

AVISO

El suscrito, **ERUDINO ORTIZ ORTIZ (LEGAL) ó ERUDINO ORTIZ RIOS (USUAL)**, con cédula No. 9-99-2290 hago constar que cancelo el Registro Comercial Tipo "A", No.0204 de 7 de febrero de 1995, expedida ante el Ministerio de Comercio de Industrias, ya que la misma no está actualmente operando. L-042-685-79 Tercera Publicación

AVISO

Para darle cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, Yo, **MARIA COLUCCI DE DE LEON** mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N.º 8-15-173, por este medio hago del conocimiento público que he traspasado a **BREDIO GUTIERREZ CORDOBA**, varón, panameño, comerciante, mayor de edad, con cédula de identidad personal N.º 7-67-513, el negocio de mi propiedad denominado

RESTAURANTE BAR JARDIN EL INTERIORANO, amparado bajo la Licencia Comercial Tipo "B" N.º 42911, del 13 de septiembre de 1991, ubicada en la Vía Domingo Díaz y calle 164, Entrada del La Riviera, Pedregal, desde el día 1 de junio de 1997. Atentamente, **MARIA COLUCCI DE DE LEON** L-042-614-20 Tercera Publicación

AVISO PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777, del Código de Comercio Aviso al Público, que he traspasado mi establecimiento denominado Lavandería Saly, ubicado en Vía Ricardo J. Altaro, calle 7z Villa Caceres, #L-220 a la señora Chen Hu Yin de Tsang, con cédula de identidad No. N18-249 y por lo tanto es la nueva propietaria del mencionado establecimiento Tan Wan He Ced. E-8-57647 L-042740 75

Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO EN GENERAL

Yo, Cecilio Ledezma Sosa, en mi condición de Apoderado General del señor Moisés Espinosa Ortega, comunico al público en general que el Establecimiento Comercial **"FONDA CARLITOS"** con licencia comercial tipo B No.40983, ha cesado sus operaciones comerciales en virtud de Cesión de Operaciones Comerciales realizada en favor de la sociedad Anónima **RESTAURANTE BAR LA PULIDA S.A.**, la cual se ventila en la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, en virtud del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio. Fdo. Cecilio Ledezma Sosa Ced. 2-98-1125 L-042-679-21 Segunda Publicación

AVISO

Por este medio yo,

JESUS E. TUÑON N., comerciante, con cédula de identidad personal N.º 5-10-16, solicito muy respetuosamente se sirvan ordenar lo conducente con el fin de que se publique lo siguiente: "En virtud de que la razón comercial **AUTO TALLER JESUS**, operaba bajo la responsabilidad del ciudadano Jesús E. Tuñón, con R.U.C. 5-10-16, (cinco, diez, dieciséis) hasta la fecha, se hace de público conocimiento que debido a que la mencionada razón comercial en adelante, pasa a ser Sociedad Anónima denominada **"AutoTaller Jesús, S.A."** con el R.U.C. Rollo 53717, Imagen 0013, Ficha 328726" Atentamente, **JESUS E. TUÑON N.** C.I.P. 5-10-16 L-042-704-87 Segunda Publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio notifico al público que he vendido mi negocio boite **LAS VEGAS**, con licencia

comercial Tipo B, N.º 8-16448, con dirección en Calle K N.º 4, corregimiento de Santa Ana, a la sociedad **LA PONDEROSA S.A.** Ruc N.º 38731-71-272645. Atentamente, Ramón Peña Mateo, cédula N.º 12-378, vendedor L-042-749-28 Primera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio por este medio aviso al público en general que he vendido mi establecimiento denominado **"BAR EL JOBO"** ubicado en la Calle 21 de Enero Guararé Los Santos y que opera con licencia comercial Tipo "B" N.º 18316, expedida por el Ministerio de Comercio al señor Armidio Zarzavilla Díaz con cédula de identidad personal N.º 7-69-2555 a partir de la fecha. Guararé, 11 de junio de 1997

ANDRES DIAZ GARCIA

Cédula 6-43-412 L-096-189 Primera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio por este medio aviso al público en general que he vendido mi establecimiento de comercio denominado "ALMACÉN DUCASA" ubicado en Ave. Belisario Porras Las Tablas provincia de Los Santos y que opera con la licencia comercial Tipo "B" N° 20938 expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias, al Sr. José Félix Ducasa Espino con cédula N° 6-36-639, según escritura N° 867 de 13 de noviembre de 1984 de la Notaría del Circuito de Los Santos, Las Tablas 9 de junio de 1997.

ZOLA ESPINO DIAZ
L-096-170
Primera publicación

AVISO DE
DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 4.006 de 16 de mayo de 1997, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 313991, Imagen 0073, Rollo 54542, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, el 4 de junio de 1997, ha sido disuelta la sociedad anónima "TREDEK INC."

L-042-754-11
Única publicación

AVISO DE
DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 4.323 de 2 de junio de 1997, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 195093, Rollo 54576, Imagen 0026 el día 6 de

junio de 1997, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "BAHIA DAMAS S.A." Panamá, 9 de junio de 1997.
L-042-751-52
Única publicación

AVISO DE
DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 4.216 de 28 de mayo de 1997, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 275472, Rollo 54535, Imagen 0035 el día 4 de junio de 1997, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "CORAL ASSETS S.A." Panamá, 6 de junio de 1997.
L-042-751-52
Única publicación

AVISO DE
DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 4.324 de 2 de junio de 1997, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 195094, Rollo 54576, Imagen 0033 el día 6 de junio de 1997, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "CORDILLERA DE PANAMA S.A." Panamá, 9 de junio de 1997.
L-042-751-52
Única publicación

AVISO DE

DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 3.931 de 19 de mayo de 1997, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 330969, Rollo 54463, Imagen 0100 el día 30 de mayo de 1997, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "DURUZ INVESTMENTS S.A." Panamá, 4 de junio de 1997.
L-042-751-52
Única publicación

AVISO DE
DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 4.193 de 28 de mayo de 1997, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 240348, Rollo 54511, Imagen 0045 el día 3 de junio de 1997, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "HALVER ENTERPRISES S.A." Panamá, 9 de junio de 1997.
L-042-751-52
Única publicación

AVISO DE
DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 4.285 de 30 de mayo de 1997, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 30957, Rollo 54576, Imagen 0002 el día 6 de junio de 1997, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha

sido disuelta la sociedad anónima denominada "INTERCAMBO S.A." Panamá, 9 de junio de 1997.
L-042-751-52
Única publicación

AVISO DE
DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 4.284 de 30 de mayo de 1997, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 131282, Rollo 54576, Imagen — el día 6 de junio de 1997, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "VIVENA INVESTMENTS INC." Panamá, 9 de junio de 1997.
L-042-751-52
Única publicación

AVISO DE
DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 4.300 de 30 de mayo de 1997, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 318398, Rollo 54590, Imagen 0088 el día 6 de junio de 1997, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "BERNA GROUP S.A." Panamá, 10 de junio de 1997.
L-042-751-78
Única publicación

AVISO DE
DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 4.325 de 2 de junio de 1997, extendida en la

Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 220257, Rollo 54581, Imagen 0024 el día 6 de junio de 1997, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "FITWELL S.A." Panamá, 10 de junio de 1997.
L-042-751-78
Única publicación

AVISO DE
DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 4.356 de 3 de junio de 1997, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 210530, Rollo 54603, Imagen 0063 el día 9 de junio de 1997, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "FODAX DEVELOPMENT S.A." Panamá, 10 de junio de 1997.
L-042-751-78
Única publicación

AVISO DE
DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 4.301 de 30 de mayo de 1997, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 307379, Rollo 54575, Imagen 0080 el día 6 de junio de 1997, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "HUGHES MANAGEMENT CORP." Panamá, 10 de junio de 1997.
L-042-751-78
Única publicación

[illegible]

EDICTO EMPLAZATORIO

[illegible]

EDICTOS AGRARIOS

[illegible]